C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos caratulados "[redacted] *con* [redacted]", RIT O-39-2025, se resolvió rechazar, en todas sus partes, la demanda deducida por don [redacted], en contra de su ex empleadora la empresa [redacted]

En contra de la referida sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad invocando la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Solicita que se invalide la sentencia y se dicte, en forma separada y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual se acceda a la demanda de autos en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurrente funda su recurso de nulidad en la causal contemplada en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al efecto, sostiene que el artículo 456 del Código del Trabajo constituye una norma reguladora de la prueba que impone al sentenciador expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigna o desestima valor a los medios probatorios, debiendo considerar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión que convenza al sentenciador.

Precisa que dicha infracción se produce, en concreto, en los motivos séptimo, octavo y noveno del fallo impugnado, en los cuales, a su juicio, se evidencia un salto lógico que no ofrece razones suficientes ni bastantes para justificar la ratio decidendi. Alega que el sentenciador tuvo por acreditada la causal de necesidades de la empresa invocada por la demandada apoyándose únicamente en antecedentes de prensa —

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

extractos del [redacted] y de [redacted]— que aluden en términos genéricos a un escenario macroeconómico adverso, sin que en parte alguna de dichas publicaciones se haga referencia particular a la empresa demandada [redacted], de modo que tal información resultaría engañosa e insuficiente para dar por corroborada la situación financiera invocada por el empleador.

Añade que la demandada no acompañó antecedentes propios de su situación económica —como estados financieros consolidados, balance general o memoria anual— que permitieran acreditar un deterioro económico grave, permanente e inseguro para su funcionamiento, y que, por el contrario, de los propios antecedentes del proceso se desprendería que se trata de una empresa líder en su industria, con cobertura nacional y en un proceso de continua expansión. Sostiene, además, que la proporción que representan las ochenta y una cartas de despido acompañadas —equivalente a un 2,7% de una dotación superior a tres mil trabajadores— y la cifra de ciento cincuenta y cuatro desvinculaciones anuales por igual causal —equivalente a un 0,43% mensual de dicha dotación— carecen de la entidad y magnitud necesarias para configurar un proceso de reestructuración estructural, por lo que la conclusión del sentenciador en orden a tener por justificado el despido carecería de sustento fáctico suficiente.

Argumenta, en consecuencia, que, correspondiendo a la demandada, conforme al artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, acreditar la veracidad de los hechos invocados en la carta de despido, el tribunal a quo, al dar por establecida dicha causal sin la debida corroboración probatoria, infringió el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia que gobiernan la sana crítica, arribando a una conclusión ilógica y carente de fundamento adecuado.

Concluye que el vicio denunciado tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto incide directamente en la constatación de los hechos que sustentan la causal de despido invocada, de manera que, de no encontrarse acreditados tales fundamentos fácticos, el despido debe ser declarado injustificado, con acogimiento de la demanda de autos en todas sus partes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Segundo: Que, la causal invocada, esto es la del artículo 478 letra b) del citado cuerpo normativo, requiere dos requisitos. Lo primero es que la infracción a las normas sobre apreciación de la prueba sea manifiesta y lo segundo es que se indique qué regla de la sana crítica ha sido infringida y de qué forma.

En relación con lo primero, basta dar lectura a la carta de despido, para observar que la causal de caducidad, motivo por el cual la empresa procedió a dar término a los servicios del actor, no precisa motivo que justifica tal decisión, misiva que se apoya en antecedentes externos a la situación financiera de la empresa, y menos como podrían incidir en las labores del demandante.

En efecto, la demandada no alude a ninguna probanza seria que sirva de apoyo a la desvinculación del actor por la causal de necesidades de la empresa, que pudiere afectarle, sino que atiende a informaciones del [redacted] y Radio de la Universidad de Chile, referente a la situación global en el país, en materia de orden económico, sin mención a la empresa demandada y, si bien existen antecedentes que dan cuenta de despidos a otros trabajadores, acaecidos durante el año 2024, ello ha ocurrido en el universo de una empleadora con más de 3.000 trabajadores a lo largo del país, circunstancias que carecen de la entidad o magnitud necesaria para configurar la causal en estudio.

Tercero: Que, de esta forma, el razonamiento valorativo del juez de base, en los motivos noveno a duodécimo, no se condice con los principios de la lógica invocados, toda vez, que lo sostenido en el fallo resulta infundado, esto es, que la desvinculación del actor se enmarcó en un proceso de reestructuración de carácter general, teniendo como motivo la desvinculación de trabajadores en el año 2024 (80) y antecedentes de prensa ajenos a la empresa, lo que lo llevo a concluir la existencia de un escenario macroeconómico adverso con baja la actividad económica y reducción del consumo privado.

Cuarto: Que, en consecuencia, al constatarse una infracción a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, descrita en el motivo precedente, debe acogerse la causal invocada sobre valoración de prueba.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 456, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **acoge**, sin costas, el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-39-2025, caratulados "[redacted] *con* [redacted]", y en consecuencia, se **invalida** la aludida sentencia, debiendo dictarse a continuación, y sin previa vista, la respectiva sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero.

No firma el fiscal judicial señor Jorge Norambuena Carrillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

[redacted].

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Fernando Antonio Valderrama Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:55 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veintitres de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]